

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022-00188-00  
Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 830.089.536-6  
Ddo. LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1601

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022-00188-00  
Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 830.089.536-6  
Ddo. LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301

#### ASUNTO A TRATAR

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 830.089.536-6, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La Escritura Pública No. 519 del 29 de abril de 2015, de la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá, mediante la cual se le otorgan facultades al apoderado MARTÍN ALONSO LEMOS OSORIO, para a su vez, conferir poderes a nombre de la entidad demandante, contiene nota de vigencia que data del 4 de agosto de 2021, es decir, de más de diez (10) meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, por tanto se requiere que se aporte dicho documento con nota de vigencia actualizada.
- El poder otorgado por el abogado MARTÍN ALONSO LEMOS OSORIO al abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, para la presentación de la demanda, no se encuentra autenticado, requisito que puede suplirse acudiendo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, y en el presente caso, al tratarse el poderdante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- En el endoso en propiedad del título valor, figura como endosante, alguien que se identifica como firma autorizada, sin que se logre individualizar e identificar quién lo hace; lo cual, es requisito indispensable a fin de determinar que, quien realizó el endoso tiene facultades para realizar tal acto en nombre de la entidad BANCO CAJA SOCIAL, tal como lo establece el art. 663 del Código de Comercio, así:

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022-00188-00  
Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 830.089.536-6  
Ddo. LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301

**Artículo 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden**

*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*

- El certificado de libertad y tradición del inmueble gravado con hipoteca data del mes diciembre de 2015, por lo que al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., se debe aportar este certificado con fecha de expedición no superior a un mes.
- En el acápite de notificaciones, el apoderado no señala su canal digital de notificaciones (inciso 1 del art. 6 Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213/2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 830.089.536-6, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a889cc83649812c1334193bd50f5f2ba153156dde76e515a982203b9f136f0f**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00068-00

Dte. CAMILO ALBERTO MADROÑERO HERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.769.602

Ddo. FRANCISCO VALENCIA, identificado con cédula No. 76.319.847

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto No. 839 del 28 de abril de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1612**

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00068-00

Dte. CAMILO ALBERTO MADROÑERO HERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.769.602

Ddo. FRANCISCO VALENCIA, identificado con cédula No. 76.319.847

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 839 del 28 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 29 de abril de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, el cual venció el día 6 de mayo de 2022, la parte demandante guardó silencio y si bien, el día 18 de mayo de 2022 la parte demandante radicó memorial con enmienda al proceso ejecutivo 2022-0006800, el mismo resulta extemporáneo, por lo que no se tiene en cuenta.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene el rechazo de la demanda, conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00068-00

Dte. CAMILO ALBERTO MADROÑERO HERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.769.602

Ddo. FRANCISCO VALENCIA, identificado con cédula No. 76.319.847

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular incoada por CAMILO ALBERTO MADROÑERO HERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.769.602, en contra de FRANCISCO VALENCIA, identificado con cédula No. 76.319.847, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82dff17c3b5b353b3ab9118325b8caa0a1afd82f0d39858fd6a5db69435a58**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00070 – 00

D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No. 891.501.402-0

D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1611

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00070 – 00

D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No 891.501.402-0

D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

#### ASUNTO A TRATAR

La **CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES**, identificada con NIT No 891.501.402-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.712.108, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo de la demandada; pero NO se informa cómo se obtuvo dicho correo, así como tampoco se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, no se señala con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda, conforme lo establecido en el artículo 74 del

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00070 – 00

D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No. 891.501.402-0

D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

*C.G.P a saber; "ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular incoada por CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No 891.501.402-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a88c187b58f2d589f4f9053c5fd74a9ba6a68a9e10fc4c4b3198fa43ce2dc10**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00118-00  
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922  
D/do. ELSA CAICEDO CORREA, identificada con Cedula de ciudadanía No. 48.649.801 y ELISEO BERMUDEZ ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.401.151.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1613

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00118-00.  
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922.  
D/do. ELSA CAICEDO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No 48.649.801 y ELISEO BERMUDEZ ANGULO, identificado con cédula No 6.401.151.

#### ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la demanda ejecutiva singular, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ELSA CAICEDO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.649.801 y **ELISEO BERMUDEZ ANGULO**, identificado con cédula No 6.401.151.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la letra de cambio No LC-21113369674, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.825.300) MCTE**, letra de cambio suscrita el 22 de diciembre de 2021 y con fecha de pago el 22 de enero de 2022. Obligación a favor de **MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922 y a cargo de **ELSA CAICEDO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.649.801 y **ELISEO BERMUDEZ ANGULO**, identificado con cédula No 6.401.151.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, y en contra

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00118-00  
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922  
D/do. ELSA CAICEDO CORREA, identificada con Cedula de ciudadanía No. 48.649.801 y ELISEO BERMUDEZ ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.401.151.

de **ELSA CAICEDO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.649.801 y **ELISEO BERMUDEZ ANGULO**, identificado con cédula No. 6.401.151, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.825.300) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 23 de enero de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **ELIZABETH SOLANO HURTADO**, identificada con cédula N° 1.061.719.055 y T.P. N° 325.550 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f11a7cee691cef4d3e8d45b7bc85ee92e772e96fa34afde7d3086a5bf957b81**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.2022-00145-00.  
D/te: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit: 890.303.215-7.  
D/do: KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1615

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.2022-00145-00.  
D/te: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit: 890.303.215-7.  
D/do: KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209

#### ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7, presentó a través de endosataria en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ**, identificada con cédula No. 1.127.389.209.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 30120, con un valor pendiente de pago de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.904.000.00) MCTE**. Obligación a favor de **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7 y a cargo de **KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ**, identificada con cédula No. 1.127.389.209.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7, y en contra de **KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ**, identificada con cédula No. 1.127.389.209, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.2022-00145-00.

D/te: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit: 890.303.215-7.

D/do: KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209

1.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de julio de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de agosto de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de septiembre de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de octubre de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

5.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de noviembre de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

6.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de diciembre de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

7.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de enero de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

8.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de febrero de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

9.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de marzo de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

10.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de abril de 2021, más los intereses

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.2022-00145-00.

D/te: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit: 890.303.215-7.

D/do: KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209

moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de abril de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

11.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de mayo de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

12.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de junio de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

13.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de julio de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

14.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de agosto de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

15.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de septiembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

16.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de octubre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

17.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de noviembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

18.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de diciembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

19.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de enero de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.2022-00145-00.  
D/te: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit: 890.303.215-7.  
D/do: KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209

20.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$95.200) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de febrero de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: TENER** como endosatario en procuración a la abogada **BLANCA JIMENA LÓPEZ**, identificada con cédula N° 31.296.019 y T.P. N° 34.421 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724ff14974164afa9f32c63b10bcd3906ec97e539d11712022db0e8606304cc6**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00155-00  
Dte.: DOLY FERNANDEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 27.279.183  
Ddo.: MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY, identificada con C.C. No. 34.317.485

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1595

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00155-00  
Dte.: DOLY FERNANDEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 27.279.183  
Ddo.: MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY, identificada con C.C. No. 34.317.485

#### ASUNTO A TRATAR

**DOLY FERNANDEZ ORTEGA**, identificada con C.C. No. 27.279.183, a través de apoderada presentó judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY**, identificada con C.C. No. 34.317.485.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- El correo electrónico del apoderado que se registra en el poder, no coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, lo cual hace confuso ese dato que es procedente suministrar con total claridad en los términos del inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022 y dado que se entiende que a través de tal canal digital se continuarán surtiendo las demás actuaciones procesales.
- Adicionalmente, el poder anexo, conferido a la Dra. ANA GRACIELA PRADO DIEZ, presenta sello de autenticación totalmente borroso e ilegible, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga de autenticación tal como se establece en el artículo 5 de la Ley 2213/2022. dicha presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos mediante mensaje de datos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213/2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00155-00  
Dte.: DOLY FERNANDEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 27.279.183  
Ddo.: MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY, identificada con C.C. No. 34.317.485

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, presentada por **DOLY FERNANDEZ ORTEGA**, identificada con C.C. No. 27.279.183, en contra de **MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY**, identificada con C.C. No. 34.317.485.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d65337f71cbc85b280c2303f98e870d09b31c143cf96848b76d526346bf33**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1596

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00179 – 00  
D/te: NUBIA IMBACHI LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.652.515  
D/dos: DIONAYRA AÑASCO MAMIAN y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA.

#### ASUNTO A TRATAR

NUBIA IMBACHI LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 34.652.515, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de la señora DIONAYRA AÑASCO MAMIAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.566.080 de Popayán y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA.

En tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Señala el demandante tanto en el encabezado del memorial de la demanda, como en el acápite de designación de las partes y representantes, que la parte demandada es únicamente la señora DIONAYRA AÑASCO MAMIAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.566.080 de Popayán; no obstante, en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA Q.E.P.D.; señores CARLOS ARTURO GOMEZ PEREZ, JAIR EDUARDO GOMEZ ORTIZ, MARICELA GOMEZ ORTIZ, demás HEREDEROS INDETERMINADOS y la señora DIONAYRA AÑASCO MAMIAN., por lo que deberá aclararse esta situación.
- En este orden, si obran como demandados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA, la parte actora no aporta documento que acredite la calidad de herederos, atendiendo a lo establecido en el numeral 2 del art. 84 y art. 85 del CGP.
- Ahora bien, en cuanto a la señora DIONAYRA AÑASCO MAMIAN, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 34.566.080 de Popayán, observa el Despacho que, si bien se menciona en el acápite de los hechos que, obra como girada en la letra de cambio, lo cierto es que, revisando el menciona título valor adjunto en la demanda, se observa que, el único nombre que se registra en calidad de girado u obligado es el señor OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA; por lo que, al no contar con un título ejecutivo del que se derive una obligación, clara, expresa y exigible en contra de la señora DIONAYRA AÑASCO MAMIAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.566.080, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de la mencionada.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio, en relación al contenido de la letra de cambio, así:

*Artículo 671. Contenido de la letra de cambio Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

***2) El nombre del girado:***

*3) La forma del vencimiento,*

*Y,*

*4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*

*(Resaltado propio)*

- Ahora, en atención a que, este Despacho no librará mandamiento de pago en contra de la señora DIONAYRA AÑASCO MAMIAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.566.080, es de manifestar que, tampoco es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada en contra de la mencionada.

En virtud de lo anterior y toda vez que la medida cautelar no está llamada a prosperar, el demandante deberá remitir a la parte demandada, la demanda y los anexos, además del escrito de subsanación, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo sexto, inciso quinto, dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*  
(Resalto propio).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio y los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00179 - 00  
D/te: NUBIA IMBACHI LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.652.515  
D/dos: DIONAYRA AÑASCO MAMIAN y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA.

RESUELVE:

PRIMERO: **ABTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la señora DIONAYRA AÑASCO MAMIAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.566.080 de Popayán, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular incoada por NUBIA IMBACHI LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.652.515, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. FABIAN ANDRÉS MARTINEZ PAZ identificado con C.C. No. 76.322.731 y T.P. No. 150.158 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b5b46cc17c1b2556d6ef859c6ee72bca84cfc794f03ecc49cb0e099faf492b**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00184-00  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.  
D/do.: MARIA ANAYIBER SANCHEZ RESTREPO, identificada con cédula No. 34.531.721

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1597

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00184-00  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.  
D/do.: MARIA ANAYIBER SANCHEZ RESTREPO, identificada con cédula No. 34.531.721

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **MARIA ANAYIBER SANCHEZ RESTREPO**, identificada con cédula No. 34.531.721.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No. 5720004424, por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$37.681.437) MCTE**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y a cargo de **MARIA ANAYIBER SANCHEZ RESTREPO**, identificada con cédula No. 34.531.721.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de **MARIA ANAYIBER SANCHEZ RESTREPO**, identificada con cédula No. 34.531.721, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$37.681.437) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00184-00  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.  
D/do.: MARIA ANAYIBER SANCHEZ RESTREPO, identificada con cédula No. 34.531.721

2.- Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, sobre la anterior suma de dinero (\$37.681.437), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 1 de junio de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: RECONOCER** como dependientes judiciales a las abogadas **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J., a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J., y a **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S. de la J.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T.P. No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28181c5ce0be7c50fa6671145bea53014d5d7e9ecb21143225196a77a18c5a86**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00185-00  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4.  
D/do.: MARIA CECILIA DIAZ FRIESER, identificada con cédula No. 436.389

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1599

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00185-00  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4.  
D/do.: MARIA CECILIA DIAZ FRIESER, identificada con cédula No. 436.389

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **MARIA CECILIA DIAZ FRIESER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 436.389.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No. 5720003614, por valor de **OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.109.637) MCTE**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **MARIA CECILIA DIAZ FRIESER**, identificada con cédula No. 436.389.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de **MARIA CECILIA DIAZ FRIESER**, identificada con cédula No. 436.389, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.109.637) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, sobre la anterior suma de dinero (\$8.109.637), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 1 de junio de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00185-00  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4.  
D/do.: MARIA CECILIA DIAZ FRIESER, identificada con cédula No. 436.389

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: RECONOCER** como dependientes judiciales a las Dras. **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S. de la J., a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S. de la J., y **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S. de la J.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cédula No. 59.833.122 de Pasto y T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f5a96094092cb99b97c5c0e52f8b5f2e1c1cad842a5124e71c3df397ae23e**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00192-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4  
D/do. ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1 6 0 2

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00192-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4  
D/do. ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EL BANCO DE BOGOTA**, persona jurídica, identificada con NIT. 860002964-4, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA**, identificado con cédula No. 1.059.912.157.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 654964099 por valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$17.287.888)**, obligación a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, y a cargo de ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157.

Se tendrá como dependientes judiciales a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT. 860002964-4, en contra de **ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA**, identificado con cédula No. 1.059.912.157, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$99.334,32)**, por concepto de capital de la cuota del mes de septiembre de 2021, más sus intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00192-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4  
D/do. ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$38.131)**, por concepto de seguro del mes de septiembre de 2021, contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$335.311,68)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 11 de agosto de 2021, hasta el 10 de septiembre de 2021.
2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$134.273,41)**, por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2021, más sus intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
  - 2.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$38.131)**, por concepto de seguro del mes de octubre de 2021, contenido en el pagaré anexo a la demanda.
  - 2.2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$300.372,59)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 11 de septiembre de 2021, hasta el 10 de octubre de 2021.
3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$136.980,14)**, por concepto de capital de la cuota del mes de noviembre de 2021, más sus intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
  - 3.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$38.131)**, por concepto de seguro del mes de noviembre de 2021, contenido en el pagaré anexo a la demanda.
  - 3.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$297.665,86)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 11 de octubre de 2021, hasta el 10 de noviembre de 2021.
4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$139.741,43)**, por concepto de capital de la cuota del mes de diciembre de 2021, más sus intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
  - 4.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$38.131)**, por concepto de seguro del mes de diciembre de 2021, contenido en el pagaré anexo a la demanda.
  - 4.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$294.904,57)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 11 de noviembre de 2021, hasta el 10 de diciembre de 2021.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00192-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4  
D/do. ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157

5. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$142.558,39)**, por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2022, más sus intereses moratorios desde el 11 de enero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
  - 5.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$38.131)**, por concepto de seguro del mes de enero de 2022, contenido en el pagaré anexo a la demanda.
  - 5.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$292.087,61)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 11 de diciembre de 2021, hasta el 10 de enero de 2022.
6. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE. (\$145.432,13)**, por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2022, más sus intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
  - 6.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$38.131)**, por concepto de seguro del mes de febrero de 2022, contenido en el pagaré anexo a la demanda.
  - 6.2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$289.213,87)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 11 de enero de 2022, hasta el 10 de febrero de 2022.
7. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$148.363,80)**, por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2022, más sus intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
  - 7.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$38.131)**, por concepto de seguro del mes de marzo de 2022, contenido en el pagaré anexo a la demanda.
  - 7.2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$286.282,20)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 11 de febrero de 2022, hasta el 10 de marzo de 2022.
8. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$151.354,56)**, por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2022, más sus intereses moratorios desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
  - 8.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$38.131)**, por concepto de seguro del mes de abril de 2022, contenido en

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00192-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4  
D/do. ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157

el pagaré anexo a la demanda.

- 8.2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$283.291,44)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 11 de marzo de 2022, hasta el 10 de abril de 2022.
9. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$154.405,62)**, por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2022, más sus intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
- 9.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$38.131)**, por concepto de seguro del mes de mayo de 2022, contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 9.2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$280.240,38)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 11 de abril de 2022, hasta el 10 de mayo de 2022.
10. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$15.692.261)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, más sus intereses moratorios desde el 9 de junio de 2022, día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: TENER** como dependientes judiciales a las abogadas ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, con cédula No. 1.054.997.398 y T.P 358.280 del C.S. de la J., ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, con cédula No. 1.144.025.216 y T.P 227.294 del C.S. de la J., MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, con T.P. 324.315 del C.S. de la J.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00192-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4  
D/do. ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157  
la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44c7e161eb514ca3db7b4602844557f9f953b17930a5e0cb725f89149feadf9**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1605

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00195 – 00  
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820  
D/do: DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.537.963.

ASUNTO A TRATAR

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.537.963, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

Se observa que el poder conferido no se encuentra autenticado, requisito que se puede suplir acudiendo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado no acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de su poderdante, para verificar su trazabilidad, razón por la cual se debe acreditar dicha circunstancia o aportarlo autenticado, y que tratándose de personas jurídicas se debe remitir desde correo inscrito para recibir notificaciones judiciales.

El correo de la demandante que se indica en el acápite de notificaciones, no coincide con el que aparece inscrito para la entidad en el certificado de la Superintendencia de Subsidio Familiar para efectos de notificaciones judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00195 - 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT No. 8915001820

D/do: DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.537.963.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, contra DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.537.963, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdb480a2114ac0caede8a8e4bd6bad570336cdb920dabdb57c786b24462d1**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00197- 00  
D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.935  
D/do.: MARTHA ROSA MANCILLA LEITÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.613

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1606

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00197- 00  
D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.935  
D/do.: MARTHA ROSA MANCILLA LEITÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.613.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.935, actuando como endosatario en propiedad presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **MARTHA ROSA MANCILLA LEITÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.613.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) MCTE**, letra de cambio suscrita el 30 de octubre de 2019 y con fecha de pago 30 de octubre de 2020. Obligación a favor de **MARÍA LIGIA BOCANEGRA**, la cual fue endosada en propiedad a favor de **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.935 y a cargo de **MARTHA ROSA MANCILLA LEITÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 25.268.613.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.935, y en contra de **MARTHA ROSA MANCILLA LEITÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.613, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00197- 00  
D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.935  
D/do.: MARTHA ROSA MANCILLA LEITÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.613

1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de octubre de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
  - 1.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$26.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 30 de octubre de 2019 y hasta el 30 de octubre de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: TENER** como endosatario en propiedad al abogado **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, identificado con cédula N° 76.322.935 y T. P. N° 348.403 del C. S. der la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Código de verificación: **316f63ae528ddf70a048e9b1dbff80fc29cbb933e10b7570f72a0a19630e0c09**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1608

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00199 – 00  
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820  
D/do: DUBERNEY REYES MINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.492.063

ASUNTO A TRATAR

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra DUBERNEY REYES MINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.492.063., con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

Se observa que el poder conferido no se encuentra autenticado, requisito que se puede suplir acudiendo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado no acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de su poderdante, para verificar su trazabilidad, razón por la cual se debe acreditar dicha circunstancia o aportarlo autenticado, y que tratándose de personas jurídicas se debe remitir desde correo inscrito para recibir notificaciones judiciales.

El correo de la demandante que se indica en el acápite de notificaciones, no coincide con el que aparece inscrito para la entidad en el certificado de la Superintendencia de Subsidio Familiar para efectos de notificaciones judiciales.

En cuanto a la dirección de correo electrónico del demandante, relacionada como: [dubrem3000@hotmail.com](mailto:dubrem3000@hotmail.com), no aporta **evidencia dé como se obtuvo**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00199 – 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820

D/do: DUBERNEY REYES MINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.492.063

**la misma**, lo cual es un requisito para tenerla como tal, en los términos del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, contra DUBERNEY REYES MINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.492.063, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cc488cabec55fa2dfc81171d76e215021ff4f372d4d508e27d179881bb1ab**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00201- 00  
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074  
D/do.: NIKCOL YERALDIN QUIRA PIZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.762.508, y OTROS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1609

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00201- 00  
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074  
D/do.: NIKCOL YERALDIN QUIRA PIZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.762.508, y OTROS.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **NIKCOL YERALDIN QUIRA PIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.762.508, **RHONALD STIVEEN BENAVIDES ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.730.743 y **HUBER HERNANDO QUIRA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.762.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré suscrito POR VALOR DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.274.000), del cual, se señala como valor pendiente de pago la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.172.000) M/CTE**; Obligación a favor de **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074 y a cargo de **NIKCOL YERALDIN QUIRA PIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.762.508, **RHONALD STIVEEN BENAVIDES ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.730.743, y **HUBER HERNANDO QUIRA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.762.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00201- 00  
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074  
D/do.: NIKCOL YERALDIN QUIRA PIZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.762.508, y OTROS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074, y en contra de **NIKCOL YERALDIN QUIRA PIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.762.508, **RHONALD STIVEEN BENAVIDES ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.730.743, y **HUBER HERNANDO QUIRA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.762, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$269.560) MCTE**, por concepto de capital de la cuota de mayo de 2020, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de mayo de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$23.440) MCTE**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de mayo de 2020, y liquidados al 2% mensual.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$275.420) MCTE**, por concepto de capital de la cuota de junio de 2020, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de junio de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.1. Por la suma de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.580) MCTE**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de junio de 2020, y liquidados al 2% mensual.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$281.280) MCTE**, por concepto de capital de la cuota de julio de 2020, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de julio de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3.1. Por la suma de **ONCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$11.720) MCTE**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de julio de 2020, y liquidados al 2% mensual.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$287.140) MCTE**, por concepto de capital de la cuota de agosto de 2020, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 16 de agosto de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

4.1. Por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.860) MCTE**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de agosto de 2020, y liquidados al 2% mensual.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00201- 00  
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074  
D/do.: NIKCOL YERALDIN QUIRA PIZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.762.508, y OTROS.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: TENER** como endosatario en procuración al abogado **CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA**, identificado con cédula N° 1.061.737.118 y T.P. N° 261374 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45fb92fbe8a5dc0721d13a56a44a2f1014ee00fa46a06dd73c8d13a5049d96e**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional